

SECCIÓN SEXTA

Núm. 8853

AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DE GÁLLEGO

Transcurrido el período de información pública (BOPZ núm. 238, de 15 de octubre de 2020), y no habiéndose presentado reclamaciones contra la imposición y ordenación de la aprobación provisional de la ordenanza fiscal núm. 45 (peñas), acuerdo de Pleno de 6 de octubre de 2020, en virtud de lo que establece el artículo 17. 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva dicho acuerdo a definitivo, haciéndose público el texto íntegro de la Ordenanza para su aplicación a partir de su publicación definitiva en el BOPZ, a partir del 1 de enero de 2021:

ORDENANZA REGULADORA DE PEÑAS

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Finalidad.*

Los principios fundamentales que van a regir la política municipal de San Mateo de Gállego con respecto al ejercicio de la actividad relativa a las peñas son los siguientes:

Conciliar el uso de los locales destinados a peñas con los derechos del vecindario.

Garantizar que los citados locales reúnan las condiciones mínimas necesarias de seguridad e higiene, que eviten molestias y riesgos tanto para los usuarios como para el vecindario.

Consolidar la participación de las peñas en la vida social de San Mateo de Gállego y reforzar su rol social y participación, así como su relación con el Ayuntamiento en todo lo que concierne a las fiestas y acontecimientos festivos y socioculturales de la localidad.

Artículo 2. *Objeto.*

Por lo tanto, el objeto de la presente ordenanza es determinar las condiciones y requisitos que deberán cumplir quienes pretendan utilizar un local para destinarlo a peña, así como las medidas que posteriormente se deben observar tras la concesión por parte del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego de la «Autorización municipal de utilización de Peña».

Así, por tanto, la presente Ordenanza tiene por objeto:

1. Regular las condiciones que deben reunir los locales de ocio privado, así como el horario de funcionamiento, en especial en el tramo nocturno, con la finalidad de conciliar los intereses de los usuarios de dichos locales y de los vecinos de los edificios en los que se ubican, a la par que elaborar un procedimiento para la obtención de la oportuna autorización. Con ello se pretende garantizar que dichos locales reúnan las condiciones mínimas de seguridad e higiene y que eviten las molestias y riesgos para los usuarios y para el vecindario.

2. Establecer las medidas protectoras y correctoras en beneficio de los usuarios más jóvenes, incluyendo las recomendaciones y planteamientos que fomenten un ocio saludable, alternativo al consumo de alcohol, en especial asociado a las conductas inadecuadas por un uso indebido de los espacios públicos, apostando, además, por la convivencia pacífica entre iguales, y por una adecuada relación con el entorno, desde la perspectiva de la mejora de las relaciones sociales y vecinales y atendiendo a una adecuada resolución pacífica de los conflictos, apostando también por la mediación para la resolución de los mismos.

Artículo 3. *Definiciones.*

Tendrán la consideración de «peñas», en lo que a esta Ordenanza regula, los locales que se utilicen como centros de reunión de personas con fines socioculturales, de esparcimiento y reunión, sin ánimo de lucro, donde se realicen actividades

BOE

de ámbito puramente privado que no se hallan abiertas a la pública concurrencia, situados en la planta baja de edificios en los cuales la normativa aplicable permite su instalación (y en aquellos casos en los que no se establezca de forma expresa dicho permiso urbanístico, se equipará con los de uso familiar), o en emplazamiento análogos (almacenes, naves, etc.), así como en edificios completos. no se considerará como peña aquellos locales en plantas alzadas con usos residenciales

En ningún caso se incluirán locales con servicios públicos de bar, cocina, restaurante o similares.

Estos locales podrán ser:

«Permanentes»: Aquellas que pretenden ejercer la actividad durante todo el año. Deberán obtener la autorización permanente. Y deberán cumplir los requisitos específicos para ellas.

«De fiestas»: Aquellas cuya actividad solo se va a desarrollar en las fiestas patronales de primavera y verano. Y deberán cumplir las condiciones específicas para ellas.

«Provisionales»: Aquellas cuya actividad se va a desarrollar en algún día festivo concreto. Deberán cumplir las condiciones específicas para ellas.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las clases de ocio privado (peñas) ubicados en el término municipal de San Mateo de Gállego.

Artículo 5. *Representación y registro de peñas.*

5.1. Sobre la representación de las peñas.

Las peñas podrán ser un colectivo de personas agrupadas de hecho o también agrupadas bajo la fórmula jurídica de una asociación legalmente constituida. Pero todas tendrán que nombrar un representante, y un suplente del mismo, a través del cual deberán actuar en todos los trámites que realicen con el Ayuntamiento.

Si la peña está formada por menores de edad tendrá dos representantes: el representante legal de uno los miembros de la peña, designado por acuerdo de las familias de los componentes de la peña y un representante menor de edad, elegido por el resto de los miembros de la peña, y que podrá ejercer todas las funciones de representación de la peña que no requieran mayoría de edad. Ambos deberán tener un suplente.

Si la peña la forman menores y mayores de edad, el representante de la peña será uno de estos últimos y al igual que en el caso anterior nombrará un suplente.

A todos los efectos, las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego se realizarán con el representante.

Los actos municipales serán notificados a través de los medios de difusión que dispone el ayuntamiento.

Cualquier cambio de domicilio o de representantes deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento por parte de las peñas.

Lo dispuesto en el presente artículo respecto de la representación de las peñas se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual de sus miembros, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

5.2. Registro de peñas.

Se creará un registro de peñas, que funcionará como un censo oficial de peñas de San Mateo de Gállego a efectos de notificaciones, estadísticas, control básico, etc. que incluya los datos mínimos y necesarios para la identificación de la peña, recogiendo los siguientes: nombre de la peña, representante de la misma (adulto y/o menor de edad, en su caso), correo electrónico de la peña y/o representante, teléfono de contacto, características de la peña (de menores, de jóvenes, de adultos), ubicación (dirección completa), propietario del local y su temporalidad (permanente, temporal o de fiesta).

En la documentación a presentar deberá constar el número de miembros de la peña, comunicando en el momento de realizar la renovación las variaciones de dicho número.

TÍTULO 1

CONDICIONES MÍNIMAS DEL LOCAL Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES.

Artículo 6. *Condiciones mínimas del local de ocio privado o peñas.*

Los locales de ocio privado deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de salubridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente licencia municipal. En el caso de edificios en construcción, se exigirá el certificado final de obra de las primeras plantas que se ocupen, debiendo tramitar el correspondiente expediente de primera ocupación.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias normativas que con carácter general deban exigirse a los locales de estas características, los locales destinados a ocio privado regulados por la presente Ordenanza deberán contar como mínimo con lo siguiente:

—Fachada en óptimas condiciones para su uso y con el acabado superficial adecuado al entorno de ubicación, siendo necesario al menos enfoscados pintados, revestimientos pétreos o ladrillo caravista, de modo que no quede duda de la finalización del paramento.

—Acceso independiente y directo desde la vía pública, cuya entrada en caso de sea posible estará localizada a la mayor distancia de los vecinos más próximos.

—Suministro de agua.

—Aseo con inodoro en las peñas permanentes.

—Baño químico portátil en las fiestas de primavera o de verano, que podrá estar en el exterior del local, en zonas designadas por el ayuntamiento.

—Baño químico portátil en días de fiestas puntuales, que deberá estar en el interior del local.

—Ventilación e iluminación natural, de acuerdo con lo establecido en el PGOU y demás normativa de habitabilidad vigente, para piezas habitables. En caso de que se justifique la imposibilidad de la ventilación natural se aceptará la ventilación forzada, siempre que venga acompañada del documento técnico justificativo de los cálculos de la misma.

—Luz eléctrica.

—Las medidas de prevención básica contra incendios que procedan en función de las características del local (extintores).

—Medidas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de inmisión y emisión acústica, debiendo respetar en todo caso lo establecido en la legislación vigente en materia de ruido.

—En caso de contar con cocina o aparatos en los que se realicen comidas, la instalación eléctrica o de butano deberá reunir las características técnicas mínimas exigidas en la normativa para estas instalaciones.

—Un sistema de ventilación u extracción adecuado que garantice la salida de humor de la elaboración de comidas.

—Si existieren máquinas de juego o recreativas en el local deberán ser de funcionamiento gratuito y sin premio en metálico (en el caso de videoconsolas y juegos electrónicos diversos, por cuyo uso no se podrá exigir un pago, ni en metálico ni en especie).

Además, se recomienda la instalación progresiva de puertas con sistemas anti-bloqueo interior con apertura hacia el exterior.

Artículo 7. *Aforo del local.*

La autorización que otorgue este Ayuntamiento señalará el aforo máximo del local. El aforo máximo del local será establecido en función de la superficie útil de las zonas de estancia y los aseos, pasillos, etc. Será el personal técnico municipal quien fije dicho aforo según el cumplimiento de la legislación vigente para este tipo de locales y uso al que se destina. Se considera un aforo máximo permitido de 1 metro cuadrado por persona (asemejado a salones de usos múltiples en edificios de uso residencial y zonas de público de pie en bares, cafeterías, etc.).

N P O B

Artículo 8. *Horario de funcionamiento.*

Se establecerá un horario limitado o un horario de cierre distinto entre semana y el fin de semana para facilitar la conciliación de diversión y descanso del vecindario.

Las peñas de adolescentes hasta 18 años deberán permanecer cerradas, desalojadas y sin uso entre las 23:00 horas y las 9:00 de la mañana de lunes a viernes.

Sábados, domingos vísperas de festivos y festivos deberán permanecer cerradas, desalojadas y sin uso colectivo entre las 2:00 horas y las 9:00 horas de la mañana para favorecer el descanso del vecindario.

Las peñas de mayores de 18 años deberán permanecer cerradas, desalojadas y sin uso entre las 00:00 horas y las 9:00 de la mañana de lunes a viernes.

Sábados, domingos vísperas de festivos y festivos deberán permanecer cerradas, desalojadas y sin uso colectivo entre las 3:00 horas y las 9:00 horas de la mañana para favorecer el descanso del vecindario.

Durante las fiestas de primavera y verano, así como en las madrugadas de Nochevieja a Año Nuevo, Reyes, San Antòn, Carnaval, Santa Engracia, San Jorge, San Mateo, Todos los Santos y Nochebuena a Navidad, no regirán estas limitaciones horarias si bien la constatación (denuncia) de molestias ocasionadas a los vecinos, por el funcionamiento de la actividad podrá dar lugar a las medidas proporcionadas que se consideren necesarias para garantizar el descanso de los vecinos.

Se entiende por uso colectivo todo aquel en el que se realicen actividades grupales más ruidosas o lúdicas.

Se entiende por uso privado actividades tales como reuniones de peñistas hablando, viendo una película, o realizando otras actividades sin ruido elevado.

Artículo 9. *Ocupación de la vía pública.*

Para garantizar el tránsito de personas y vehículos y para evitar molestias al vecindario, que da prohibida la colocación de cualquier enser u objeto en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular.

Se prohíbe ensuciar la vía pública con cualquier residuo, desperdicio y en general cualquier tipo de basuras. Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas informativas para favorecer la correcta eliminación de los

residuos sólidos urbanos de las peñas, proponiendo a estas un adecuado reciclaje selectivo para lo cual se facilitará que todas las peñas tengan en sus proximidades contenedores de depósito de los 4 tipos de residuos. Se favorecerá la realización de campañas informativas y educativas para los peñistas en relación con el cuidado del medioambiente y el reciclaje selectivo e incluso propuestas de actividad colaborativas con las peñas para promover la sostenibilidad medioambiental.

Se exceptúa la colocación de mobiliario, sillas o mesas para la realización de comidas en el exterior con motivo de acontecimientos de especial interés previa solicitud de autorización municipal que favorezca la relación positiva y de común acuerdo con el vecindario.

Se exceptúa la colocación de elementos visibles para garantizar la seguridad de los más pequeños (indicativos provisionales de «niños jugando» en las inmediaciones de las peñas).

El Ayuntamiento podrá proveer de señalización temporal para el uso de las peñas con motivo de la realización de algún acontecimiento extraordinario para garantizar el tráfico lento por la vía o la seguridad de los niños más pequeños. Estas medidas tendrán siempre un carácter extraordinario.

Se prohíbe explícitamente:

a) Ocupar la vía pública con mobiliario o cualquier elemento de la peña cuando molesten u obstaculicen el transcurrir de vehículos o peatones.

b) Ensuciar la vía pública con cualquier residuo, desperdicio y en general cualquier tipo de basuras, en cumplimiento de lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de convivencia y civismo, concretamente en su artículo 16. En caso de que la peña o sus visitantes generan suciedad se tomarán las medidas pertinentes para que la peña se responsabilice de hacerlo desaparecer lo más rápidamente posible.

N P O B

Artículo 10. *Ruidos.*

1. Con el fin de compaginar descanso y ocio, los usuarios de los locales de ocio privado moderarán cualquier tipo de música u otras emisiones acústicas, procedentes de los mismos, como aperturas de puertas, vehículos a motor aparcados en las inmediaciones de los locales, etc, vigilando que esta se ajuste a los límites establecidos en la normativa vigente sobre ruido en Aragón, y en las ordenanzas municipales.

2. Se permitirá en el interior del local el uso de equipos de música cumpliendo la normativa de ruido de Aragón, dentro de los límites horarios regulados en el artículo 8.

3. Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales y patios interiores, así como la instalación de altavoces u otras fuentes de sonido. Exceptuando los momentos especiales que así se determinen de común acuerdo con el vecindario, para lo que habrá que solicitarse un permiso especial que podrá establecerse mediante decreto (en especial con motivo de alguna celebración especial como las fiestas de San Jorge, carnaval o en las fiestas de primavera y verano u otros momentos festivos locales).

4. La instalación de cualquier equipo o máquina generadora de ruidos y/o vibraciones deberá ajustarse a los límites establecidos en la legislación vigente.

5. Queda prohibido mantener abiertas puertas y ventanas que puedan producir molestias por transmisión del ruido interior ni como foco de ruido, así como de evacuación de olores.

6. Queda prohibido superar el nivel de ruido permitido por la normativa vigente en materia de ruido y de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

Artículo 11. *Alteraciones del orden público.*

Los usuarios de los locales observarán un comportamiento cívico, no causarán molestias al vecindario con sus actos y evitarán causar daños de cualquier índole.

Cuando, por parte de los usuarios, se produzcan, en el local o en sus aledaños, altercados o incidentes que alteren la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano o privado u otros de análogas características, los servicios municipales podrán ordenar, con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de forma provisional, pudiendo ser de inmediato. Este cierre no podrá ser superior a las veinticuatro horas. Se deberá levantar acta de los hechos acontecidos y de las medidas tomadas, dando conocimiento de ello a Alcaldía o al concejal delegado.

A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 12. *Otras acciones y conductas inadecuadas.*

Quedan, además, explícitamente prohibidas, para favorecer una máxima protección de los usuarios de dichos locales:

- a) La acumulación dentro del local de plásticos, cartones, colchones u otros materiales que puedan causar incendios o favorecer su propagación.
- b) Ejercer comercio o actividad alguna de venta en el local.
- e) La tolerancia, tenencia, consumo ilegal o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, de acuerdo con la legislación vigente en materia de Protección y Seguridad Ciudadana.

Artículo 13. *Declaración de zona saturada de peñas.*

Para evitar las molestias al vecindario el Ayuntamiento, vistos los informes preceptivos de los servicios técnicos competentes en la aplicación de la presente ordenanza podrá declarar excepcionalmente como «zona saturada» de peñas una determinada calle o zona, prohibiendo la instalación de nuevas peñas en la misma.

TÍTULO 2

DE LA AUTORIZACIÓN DE PEÑAS

Artículo 14. *Tramitación de la autorización.*

La apertura y utilización del local de peña estará condicionada a la obtención de la «Autorización de Peña».

Se regirá con carácter general por las disposiciones establecidas en la legislación de procedimiento administrativo, y especialmente por las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza y en la Ley de Bases de Régimen Local con las particularidades que se señalan a continuación.

Queda terminantemente prohibido el uso de la peña sin haber obtenido la correspondiente autorización.

BOE

14.1. Solicitud de autorización.

Se presentará ante el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego una solicitud para la obtención de la autorización de la peña correspondiente a cargo de una persona solicitante, que a efectos de notificaciones será denominado como «el solicitante», a quien se realizarán posteriormente las notificaciones sobre la resolución y cualesquiera otras que sean realizadas. Las solicitudes para uso de locales de peñas deberán especificar si se trata para uso de personas mayores de edad, menores o mixtas.

14.2. Tipos de titular/solicitante

Atendiendo a los tipos de peñas que existen, el solicitante será de uno u otro perfil según lo dispuesto en el artículo 5.1 sobre la representación de las peñas.

14.3. Documentación para la solicitud

Se presentará ante el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego una solicitud de autorización presentando la siguiente documentación (anexos):

- a) Identificación de la peña y sus miembros.
- b) Nombre y dirección de la peña.
- c) Datos de la persona que ostente la representación de la peña (nombre y apellidos, dirección postal, fotocopia del DNI, dirección de correo electrónico, teléfono fijo y móvil, y cualquier dato que facilite las notificaciones por parte del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego).
- d) Acreditación de la representación mediante un documento firmado por todos los componentes de la peña o en su caso por la Junta de la Asociación.
- e) Nombre, apellidos, DNI, dirección, teléfono y correo electrónico, si lo tiene, del propietario del local.
- f) Para peñas temporales o de fiestas: declaración jurada del propietario de que el inmueble utilizado para estas actividades reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.
- g) Para peñas permanentes: el propietario deberá facilitar a los arrendatarios un certificado técnico firmado por un técnico competente y habilitado, en el que se acredite que el inmueble en cuestión cumple con lo establecido en el artículo 6 y más:
 - Adecuación de la edificación a la normativa municipal y supramunicipal vigente.
 - Servicio de agua potable corriente con contador individual
 - Instalación eléctrica adecuada e independiente con el correspondiente cuadro de distribución.
 - Aseo con inodoro y lavabo
 - Ventilación e iluminación natural
 - Límite de inmisión acústica en la vivienda más desfavorable. Así como la siguiente documentación complementaria:
 - Copia del contrato de arrendamiento o documento de cesión de uso firmado por el propietario del inmueble que se utiliza para peña.
 - Croquis sencillo del local indicando extintores, elementos de aseo, enchufes, luz o luces de emergencia y superficie, realizado por un técnico.
 - Póliza de seguro de incendios y responsabilidad civil suscrita por el propietario que ampare el local destinado a peña.
 - Compromiso firmado por el representante del compromiso de la peña a cumplir con la correcta gestión de los residuos sólidos urbanos generados por la misma.
 - Inventario del contenido del local en el que se indiquen únicamente los materiales, instalaciones, electrodomésticos, etc. que puedan ocasionar cualquier género de riesgo.

Si la peña permanente la forman menores de edad se deberá aportar, además, la siguiente información:

- Nombre, apellidos, DNI, dirección, teléfono y correo electrónico del representante adulto y del representante menor de edad de la peña.
- Nombre, apellidos, NIF, dirección, teléfono y firma otorgando el consentimiento de cada uno de los padres o tutores a los menores miembros de la Peña (basta con la firma de uno de los padres/tutores de cada menor).

Presentada la documentación requerida se tramitará el expediente conforma a las disposiciones establecidas en la legislación de procedimiento administrativo. En caso de detectar la existencia de un local en funcionamiento, el Ayuntamiento instará se regularización a quien corresponda conforma lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.

N P O B

Artículo 15. *Órgano competente.*

La Alcaldía será competente para la adopción de cualquier resolución relacionada con el otorgamiento de autorización, así como con los posibles requerimientos, adopción de medidas cautelares, órdenes de clausura y demás actuaciones relacionadas con el funcionamiento de la actividad de ocio privado o las condiciones del local en que se desarrolla, pudiéndose resolver mediante Decreto de Alcaldía, previos informes técnicos correspondientes.

Además, se podrá establecer la competencia de un concejal delegado para las peñas en orden a que éstas puedan remitir sus consultas, escritos o quejas dirigidas a dicho representante municipal competente en la materia, y una vez que se plantee la creación del Consejo de Peñas como órgano interlocutor del mismo.

Artículo 16. *Resolución.*

Comprobada por los Servicio Técnicos Municipales, la solicitud y la documentación técnicas presentada y los requerimientos oportunos si fueren precisos, y una vez realizada la visita de inspección, al Ayuntamiento revolverá la concesión de la autorización, con el aforo y condiciones procedentes, mediante decreto de Alcaldía.

Dicha autorización quedará condicionada a la efectiva ejecución de las medidas correctoras dispuestas, en caso de que se fijen con anterioridad a la concesión de dicha autorización.

El documento de otorgamiento de autorización deberá estar a la vista en el local de la peña a la que se autorice, o al menos se encontrará en el local, con una copia visible y a disposición del personal de Ayuntamiento que realice las labores de revisión e inspección de las actividades.

Artículo 17. *Clases de autorizaciones.*

Las autorizaciones podrán tener carácter permanente (para todo el año) o temporal (momentos concretos).

En caso de que no cambien las condiciones, lugar, número de miembros, etc. de una peña temporal se podrá prorrogar la autorización de un año para otro, previa solicitud de prórroga, hasta un máximo de cinco años.

Las autorizaciones con motivo de las fiestas patronales no podrán tener duración superior a treinta días y en todo caso deberán referirse exclusivamente a los meses destinados a las fiestas patronales con una duración no superior a 5 días. La autorización incluirá el tiempo posterior a las fiestas para la limpieza del local e inmediaciones utilizadas.

Las autorizaciones concedidas no incluirán el permiso para realizar comidas, que habrán de solicitarse explícitamente mediante escrito dirigido a Alcaldía.

Tendrán la consideración de carácter permanente aquellos locales o peñas que tengan una continuidad en el tiempo superior a la establecida en el párrafo anterior.

Las peñas de fiestas que pretendan disponer de autorización solamente para la fecha de las fiestas de agosto deberán presentar la solicitud con la mayor antelación posible, para poder cumplir en tiempo y forma con la resolución. Se establecen en 15 días antes del comienzo del primer acto de las fiestas (suele ser una semana antes del inicio la fecha límite para la solicitud con posterioridad a dicha fecha. La autorización incluirá también las fiestas de primavera salvo renuncia expresa por parte de dicha peña.

Artículo 18. *Régimen de inspección y funcionamiento.*

El Ayuntamiento podrá realizar visitas de comprobación para verificar que los locales y las instalaciones se ajustan a la documentación presentada por sus titulares.

Se designará al personal municipal autorizado para la realización de dichas labores de inspección. Será el técnico municipal de urbanismo el responsable de dicha función de inspección, previa notificación a los titulares de la instalación.

Artículo 19. *Protección de la legalidad urbanística y restauración del orden infringido.*

Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una actividad del as aquí reguladas funciona sin la preceptiva autorización municipal, podrá ordenar su suspensión, previa adopción de las medidas cautelares precisas y, además, si la actividad pudiera legalizarse, requerirá a su titular para que regularice su situación, concediéndole un plazo para que inicie el procedimiento, que no podrá ser superior a dos meses. Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente aplicable deberá proceder a su clausura definitiva, previa audiencia del interesado.

TÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y JUVENTUD

Artículo 20. *Apuesta por un ocio saludable.*

La presente ordenanza quiere contribuir a la protección y garantía de los derechos de la infancia y adolescencia, propiciando y fomentando usos saludables en el ocio y el tiempo libre de los menores, y apoyando mediante la presente normativa un uso razonable de los espacios de ocio privado sin ánimo de lucro, realizando las oportunas prevenciones y recomendaciones para proteger el desarrollo saludable de adolescentes y jóvenes, en colaboración con sus familias y con la sociedad sanmateana en general.

Artículo 21. *Edad.*

Se establece como recomendación municipal la edad de 15 años para ocupar un local como peña estable durante el año, o lo que es lo mismo, como peña permanente, siendo esta una decisión que corresponde adoptar a las familias.

Hasta entonces el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, en colaboración con las familias, y contando con todos los medios a su disposición, propondrá el uso de los espacios culturales, deportivos o sociales, así como la creación de propuestas creativas, naturales o de ocio en los emplazamientos abiertos o en los espacios de propiedad municipal que propicien un ocio formativo, cultural y deportivo saludable y adecuado al proceso de maduración de los preadolescentes.

En todo caso, las peñas de menores de edad se entenderán siempre como locales saludables, libres de alcohol, tabaco y cualquier otra sustancia prohibida por la legislación vigente, siendo un precepto y un motivo de sanción y cierre el hecho de incumplir dicha norma, amparada además por la legislación vigente para otro tipo de establecimientos.

Artículo 22. *Otras prescripciones protectoras de la infancia y adolescencia.*

Queda terminante prohibido:

- a) El uso de las peñas en horario escolar por parte de los jóvenes que estén en edad escolar.
- b) Ejercer comercio o actividad alguna de venta en el local entre y/o a los menores
- c) Las apuestas en cualquier tipo de juegos de azar u otros.
- d) La tolerancia, tenencia o consumo de alcohol a menores de 18 años, de conformidad con la Ley Aragonesa de la Infancia y Adolescencia de prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores.
- e) Cualquier forma de violencia física o verbal, así como las peleas o los comportamientos inadecuados para la resolución de conflictos o problemas que puedan surgir.
- f) La acumulación de basura, desperdicios, enseres u objetos que puedan producir suciedad, malos olores, etc.

Se exigirá la inspección y control parental frecuente de la peña de los adolescentes y menores de edad para la garantía del cumplimiento de las recomendaciones aquí descritas y para garantizar la seguridad de los menores, en especial en lo relativo al mobiliario, instalaciones y limpieza del local.

TÍTULO CUARTO

MEDIACIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 23. *Procedimiento de mediación vecinal.*

Con la finalidad de conseguir una adecuada convivencia entre los derechos de los vecinos a disfrutar de una adecuada calidad de vida, que garantice su derecho al descanso, y el derecho a disfrutar del tiempo de ocio, se establece para los casos de conflicto el siguiente procedimiento, que será previo a la apertura de expediente sancionador.

1. La mediación tendrá, en todo caso, carácter voluntario, y será prestada por la Administración Municipal o por los servicios contratados a tal fin que designe el Ayuntamiento.

N P O B

2. Cualquier persona que se encuentre en situación de conflicto con otras personas como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza podrá dirigirse al sr/sra. alcalde/sa en solicitud de inicio del procedimiento de mediación. Recibida dicha solicitud será trasladada de forma inmediata a las demás partes en el conflicto para que en el plazo de 48 horas manifiesten su disposición, o no, a someterse a dicho procedimiento.

3. Si alguna de las partes en conflicto no aceptara la mediación se dará por finalizado el trámite, procediéndose a la apertura de los expedientes informativos o sancionadores, según proceda, por parte del Ayuntamiento. Una vez iniciados los trámites sancionadores no cabrá solicitar la mediación.

4. Aceptada la mediación por todas las partes en conflicto se designará a los mediadores, los cuales actuarán conforme al procedimiento que se establezca.

5. Las partes que acepten la mediación se comprometerán expresamente a actuar, en todo el período a que la misma se extienda, con arreglo a principios de buena fe, eliminando o evitando todas aquellas actuaciones o comportamientos que hubieran dado origen al conflicto. De no ser así el mediador podrá dar por finalizada la mediación sin acuerdo, al objeto de que por el Ayuntamiento se incoen los expedientes que procedan.

6. Los procedimientos de mediación para la solución de los conflictos originados en el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza no se podrán extender por plazo superior a un mes desde que se acepte por el Ayuntamiento dicha mediación. Este plazo podrá ampliarse a petición del mediador cuando se considere que dicha ampliación aumente de forma clara y significativa la posibilidad de consecución de un acuerdo entre las partes.

Esta solicitud irá acompañada de un informe del mediador.

7. En ningún caso podrán ser objeto de mediación las siguientes materias:

Las cuestiones sobre las que existe resolución judicial firme y definitiva, salvo que se refieran a aspectos de su ejecución.

Los conflictos en que las partes no tengan poder de disposición.

Las cuestiones en las que, según legislación vigente, deba intervenir el Ministerio Fiscal. Aquellos conflictos en los que existan indicios racionales de delito o de infracción penal.

La responsabilidad civil por daños y perjuicios directamente derivada de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

Aquellas materias que entren en confrontación con cualquier disposición legal vigente, ya sea nacional, autonómica o local.

8. El incumplimiento, por alguna de las partes, de un acuerdo de mediación inhabilitará a la misma (a la parte incumplidora) para solicitar un nuevo procedimiento de mediación.

Artículo 24. *Expedientes administrativos y sancionadores.*

1. Los expedientes de aplicación de las prescripciones de esta Ordenanza podrán iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y su equipamiento.

2. Los derivados del incumplimiento de la normativa sobre excesos de ruido podrán iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica y también de oficio, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos para que puedan formularse tanto por escrito como verbalmente.

3. Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme al reglamento del procedimiento establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 25. *Personas responsables.*

De las infracciones a estas normas serán responsables directos los autores de las mismas respondiendo, en caso de resultar desconocidos, los titulares de la autorización.

Artículo 26. *Infracciones*

26.1. Infracciones muy graves

a) La venta de alcohol, tabaco y drogas u otras sustancias estupefacientes en el local.

b) La aportación de datos falsos para obtener la autorización de utilización.



c) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la actuación inspectora municipal. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos o el hecho de negar injustificadamente su entrada o permanencia en el local.

d) El ejercicio de la actividad, con anterioridad o posterioridad al período establecido en la autorización, o durante el período de clausura de la misma por sanción o por medida cautelar.

e) La carencia, una vez otorgada la autorización de utilización y hallándose ésta en actividad, de alguno de los requisitos exigidos.

f) El deterioro del estado de conservación del local que afecte a sus condiciones de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.

g) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones necesarias para adecuarse a la presente norma.

h) La superación del nivel de ruido permitido cuando la legislación en la materia lo tipifique como infracción muy grave.

i) La tenencia, consumo u ofrecimiento en el local de bebidas alcohólicas, tabaco y sustancias estupefacientes a menores de edad.

j) El consumo y tráfico en el local de sustancias estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

k) La comisión de dos infracciones graves o cuatro leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

26.2. Infracciones graves

a) La realización de la actividad sin haber obtenido la correspondiente «Autorización de utilización de local».

b) La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier otro elemento sin autorización cuando molesten u obstaculicen el tránsito de vehículos o peatones.

c) La superación del nivel de ruido permitido cuando la legislación de la materia lo tipifique como infracción grave. d) La generación de tumultos o alborotos en el local o en sus inmediaciones que deriven de su propia existencia o de actividades realizadas en el mismo.

e) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.

f) La no comunicación al Ayuntamiento de cualquier cambio en las condiciones del local que afecte a su seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad, o altere las condiciones de la autorización.

g) La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

26.3. Infracciones leves.

a) La acumulación dentro del local de cartones, plásticos o cualquier otro material u objeto que, por sus características, pudiera causar incendios o favorecer su propagación.

b) La superación del nivel de ruido permitido cuando la legislación de la materia lo tipifique como infracción leve.

c) El incumplimiento de las normas sobre horarios de apertura.

d) El incumplimiento de otros aspectos de la presente Ordenanza que no esté tipificado en este artículo como infracción grave o muy grave.

26.4. De las infracciones señaladas en el artículo 16.1 f) y g), 26.2 a) y 26.2 f) será responsable el propietario del local.

26.5. Cuando los hechos indicados en los apartados interiores se encuentren tipificados como infracciones por la legislación sectorial se impondrán las sanciones y se tramitará el procedimiento previsto de esta. Esto, no obstante la concurrencia de alguno de los hechos calificados como infracción muy grave o grave, dará lugar a la revocación de la autorización por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.

Artículo 27. Sanciones.

27.1. Las infracciones muy graves conllevarán la imposición de las siguientes sanciones: multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

27.2. Las infracciones graves conllevarán la imposición de las siguientes sanciones: multa de 751 euros a 1.500 euros.

27.3. Las infracciones leves conllevarán la imposición de la sanción de multa de hasta 750 euros.

La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados a la Administración.

Tratándose de infracciones leves cometidas por menores de edad, a propuesta del órgano instructor, los sancionados podrán optar por el cumplimiento de la sanción administrativa correspondiente o acogerse, de manera voluntaria, a la solución con carácter alternativo y sustitutivo de la multa, cuya finalidad reside en concienciar al infractor de los efectos negativos para la comunidad derivados del incumplimiento de sus obligaciones y de los daños ocasionados.

La referida alternativa consistirá en la asistencia a charlas y cursos relacionados con la convivencia ciudadana y actuaciones sociales comunitarias.

La tramitación de los expedientes sancionadores corresponderá a la Unidad Administrativa que designe el

Ayuntamiento, debiéndose fijar el órgano instructor y el sancionador.

Artículo 28. *Modificación de la normativa vigente*

Cualquier cambio normativo supondrá la obligación de los titulares de acomodar el local a los nuevos requisitos legales, con independencia del deber municipal de adaptar esta Ordenanza a las nuevas disposiciones.

TÍTULO 5

EVALUACIÓN Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 29. *Revisión y evaluación.*

Un año después de la entrada (y en todo caso después de haber experimentado su eficacia o no en los períodos de fiestas, verano y resto del año completa) en vigor de la presente ordenanza se podrá realizar una evolución a través de un proceso de participación para comprobar el impacto tanto positivo como negativo y el cumplimiento de la misma, así como para realizar, en caso de que se considerase necesario, una adecuación de nuevo a la realidad y una incorporación de mejores a la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — *Locales de ocio privado en funcionamiento.*

Las determinaciones contenidas en esta regulación serán aplicables a los locales de ocio privado cuya actividad se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza. Asimismo se aplicarán a los locales en los que se viene desarrollando esta actividad que contarán con un plazo de seis meses para iniciar y completar su proceso de adecuación a esta Ordenanza.

Segunda. — *Aplicación excepcional.*

En las fiestas patronales siguientes a la aprobación de esta ordenanza -en las que todavía no se habrá cumplido el plazo fijado de adecuación de los locales y peñas ya existentes- se realizará una solicitud especial de peñas de fiestas -antes del 1 de abril- para todas las peñas de cara exclusivamente a su normalización y actualización de los datos del censo y su localización física, así como el nombre del propietario de su local. Dicha solicitud y cumplimentación de los datos será autorizada con carácter provisional y excepcional por el Ayuntamiento y no será asimilable a la autorización de peña recogida por la presente normativa, que deberá presentarse según los requisitos incluidos en esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

ENTRADA EN VIGOR: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publicará en el BOPZ y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto.

ANEXO I

Datos del propietario del local y declaración jurada

Don/Doña DNI núm., con domicilio a efectos de notificaciones en calle, núm., población, teléfono, e-mail

DECLARA:

Que el inmueble de su propiedad, ubicado en calle, núm. de San Mateo de Gállego (Zaragoza), reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural, habitabilidad y cumple con todos los requisitos expuestos en esta ordenanza.

Y para que así conste, firma la presente declaración,

En San Mateo de Gállego, a de de

Fdo.:

ANEXO II

**Documento acreditación de la representación
(para peñas con algún/a o tod@s l@s componentes mayores de edad)**

Denominación de la peña:

Dirección de la peña:

DATOS DEL REPRESENTANTE:

Nombre:

Primer y segundo apellido:

NIF:

Dirección:

Teléfono fijo:

Teléfono móvil:

Correo electrónico:

Otros:

DATOS DEL REPRESENTANTE SUPLENTE:

Nombre:

Primer y segundo apellido:

NIF:

Dirección:

Teléfono fijo:

Teléfono móvil:

Correo electrónico:

Otros:

Como representante del mismo, a los efectos de notificaciones o trámites que se realicen con el Ayuntamiento.

Que así conste, firma la presente declaración,

En San Mateo de Gállego, a de de

Fdo.: ...

ANEXO III-A

**Documento acreditación de la representación
(para peñas con algún/a o tod@s l@s componentes menores de edad)**

Denominación de la peña:

Dirección de la peña:

DATOS DEL REPRESENTANTE:

Nombre:

Primer y segundo apellido:

NIF:

Dirección:

Teléfono fijo:

Teléfono móvil:
 Correo electrónico:
 Otros:

DATOS DEL REPRESENTANTE SUPLENTE:

Nombre:
 Primer y segundo apellido:
 NIF:
 Dirección:
 Teléfono fijo:
 Teléfono móvil:
 Correo electrónico:
 Otros:

Como representante del mismo, a los efectos de notificaciones o trámites que se realicen con el Ayuntamiento.

Que así conste, firma la presente declaración,
 En San Mateo de Gállego, a de de
 Fdo.: ...

ANEXO III-B

**Documento acreditación de la representación
 (para peñas con algún/a o tod@s l@s componentes menores de edad)**

Denominación de la peña:
 Dirección de la peña:

DATOS DEL REPRESENTANTE:

Nombre:
 Primer y segundo apellido:
 NIF:
 Dirección:
 Teléfono fijo:
 Teléfono móvil:
 Correo electrónico:
 Otros:

DATOS DEL REPRESENTANTE SUPLENTE:

Nombre:
 Primer y segundo apellido:
 NIF:
 Dirección:
 Teléfono fijo:
 Teléfono móvil:
 Correo electrónico:
 Otros:

Como representante del mismo, a los efectos de notificaciones o trámites que se realicen con el Ayuntamiento.

Que así conste, firma la presente declaración,
 En San Mateo de Gállego, a de de
 Fdo.: ...

ANEXO IV

De cada uno de los miembros

Nombre de la peña: Dirección de la peña:
 Nombre:
 Apellidos:
 NIF:
 Fecha nacimiento:

Teléfono::

E-mail: :

Y para que así conste, firma la presente declaración,
en San Mateo de Gállego, a de de

Fdo.:

ANEXO V

Declaración responsable de asunción de riesgos derivados de la utilización del local (responsabilidad civil e incendios)

Don/Doña:, DNI, con domicilio a efectos de notificaciones en calle, núm., población, teléfono, e-mail, actuando en nombre propio.

Don/Doña:, DNI, con domicilio a efectos de notificaciones en calle, núm., población, teléfono, e-mail, actuando en nombre propio.

Don/Doña:, DNI, con domicilio a efectos de notificaciones en calle, núm., población, teléfono, e-mail, actuando en nombre propio.

DECLARAN:

Que careciendo de póliza de seguro que cubra los riesgos derivados de la responsabilidad civil e incendio que pudieran derivarse de la utilización del local sito en calle, por la presente se hacen responsables con carácter solidario, de los daños que de los mismos se pudieran derivar.

En San Mateo de Gállego, a de de

(Firmas de todos los responsables)

ANEXO VI

Solicitud de autorización para apertura de local de ocio de uso privativo de carácter permanente

Don/Doña:, DNI, con domicilio a efectos de notificaciones en calle, núm., población, teléfono, e-mail, actuando en nombre propio.

Don/Doña:, DNI, con domicilio a efectos de notificaciones en calle, núm., población, teléfono, e-mail, actuando en nombre propio.

Don/Doña:, DNI, con domicilio a efectos de notificaciones en calle, núm., población, teléfono, e-mail, actuando en nombre propio.

SOLICITAN:

Autorización municipal para la apertura de local sito en calle, núm., , de esta localidad, para destinarlo a sede

Adjunta la siguiente documentación.

En San Mateo de Gállego, a de de

(Firma de todos los solicitantes)

Contra la aprobación definitiva puede interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, según establece el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

San Mateo de Gállego, 26 noviembre 2020. — El alcalde, José Manuel González Arruga.